



**ACUERDO N° 2 /2015:** En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **LELIA GRACIELA MARTÍNEZ** y **ANTONIO GUILLERMO LABATE**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, Dr. **ANDRÉS CLAUDIO TRIEMSTRA**, para resolver en los autos caratulados: "**GONZALEZ SAD ANTONIO Y MANCUSO NORBERTO S/ ADULTERACIÓN DE DOCUMENTO Y ESTAFA 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'**" (Expte. N° 124 - Año: 2014) del Registro de la mencionada Secretaría.

**ANTECEDENTES:** **I.-** Que por resolución N° 121/14 del Tribunal de Impugnación, integrado en la oportunidad por los Dres. Andrés REPETTO, Mario RODRIGUEZ GÓMEZ y Fernando ZVILLING, del 13/11/14, se resolvió declarar la nulidad de la sentencia dictada el 23/08/13 por violación a la garantía de la imparcialidad del juzgador y absolver, en consecuencia, a Antonio Gustavo Daniel GONZÁLEZ SAD por los delitos por los que venía siendo acusado -en el Legajo N° OFINQ 650/2014.

**II.-** Contra la decisión del Tribunal de Impugnación, el Dr. Santiago F. TERÁN, Fiscal Jefe de la II Circunscripción Judicial, interpuso impugnación extraordinaria.

Adujo que sería admisible en los términos del artículo 248 del C.P.P.N., dado que entre los distintos supuestos la admitiría cuando "...lo que se encuentra cuestionado sea... 'la validez de una ley,... que estatuya sobre materia regida por la Constitución y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante'..." (pág. primera de la impugnación).

Concretamente, se agravió por entender que el a quo habría excedido su competencia, so pretexto de salvaguardar la garantía de la imparcialidad del juzgador, dado que habría decidido una cuestión ya resuelta por un tribunal competente -en



referencia a la resolución que rechazó la excusación de los Dres. FURLOTTI y TRONCOSO-, la que se encontraría firme y consentida, con una supuesta afectación a la seguridad jurídica al desconocer los principios de preclusión y progresividad.

Afirmó que la Defensa al momento de interponer la casación -conforme al régimen procesal anterior- nada dijo respecto a la garantía de imparcialidad del tribunal de juicio; que ese agravio fue deducido extemporáneamente en una audiencia de control de prueba efectuada a los fines de resolver la impugnación ordinaria -con el actual código de rito-.

Reseñó los antecedentes del caso.

Expresó que el a quo se hizo eco del voto minoritario de la Dra. BARROSO -de la resolución sobre la excusación- y que la misma no habría considerado los diferentes antecedentes de cada uno de los magistrados que se excusaron, por lo que lo resuelto por el Tribunal de Impugnación sería pasible de igual reproche, encontrándose viciado por depender de una suposición y no de una certeza; alegó que "...cae en el absurdo por falta de motivación llegando a fundarse en hechos falsos..." (pág. cuarta de la impugnación) e hizo referencia a la actuación previa de los Dres. FURLOTTI y TRONCOSO sosteniendo que -a su parecer- no se afectaría la imparcialidad.

Respecto a la absolución del imputado sin reenvío, manifestó que la normativa no autorizaría esa conclusión desde que no encuadraría en el artículo 246 tercer párrafo del C.P.P.N.

Postuló que no se afectaría el non bis in ídem, dado que si la sentencia condenatoria es nula afectaría al juicio y argumentó que si no hay juicio ni sentencia, no hay impedimento para reenviar el caso a efecto de constituir un tribunal imparcial y que sea juzgado. Señaló que, en cuanto al reenvío, sería correcta la postura del Dr. ZVILLING.



Solicitó que se declare la nulidad absoluta del pronunciamiento del Tribunal de Impugnación y subsidiariamente, se revoque la decisión habilitando el reenvío para un nuevo juicio.

**III.-** La Defensa presentó un escrito refutando los argumentos de la contraria.

Hizo notar que el impugnante aludió a que su recurso sería admisible por el artículo 248 del código de rito refiriendo que se encontraría cuestionada "...la validez de una ley..."; que, sin embargo, no dedicaría ni un párrafo a hacer referencia a la ley cuya validez habría sido cuestionada, por lo que propuso el rechazo in limine de la impugnación.

Argumentó que en el fallo del a quo se refiere con acierto a la garantía de la imparcialidad, con cita de la normativa constitucional.

Agregó que, en este caso, habría un expreso reconocimiento de los propios magistrados que juzgaron al imputado, que se habrían considerado "víctimas" de su presunto accionar, razón por la que habrían manifestado tener interés en el pleito.

Alegó que el pronunciamiento del a quo resguarda las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio, cuestiones que no precluyen ni están sujetas a caducidad alguna.

Sostuvo que la nulidad declarada por el Tribunal de Impugnación no se debió a la conducta procesal del imputado, sino que el Ministerio Fiscal consintió la ilegítima integración del tribunal de juicio; que un nuevo juicio violaría la garantía del ne bis in ídem y de los principios de progresividad y preclusión.

Transcribió las partes que consideró pertinentes del fallo del Tribunal de Impugnación.



Aclaró que los hechos investigados -en este caso- datarían del año 2006, que habrían transcurrido ocho años, lo que excedería el plazo razonable de duración del proceso.

Manifestó que si bien el artículo 247 del C.P.P.N. prevé el reenvío, opina que no surgiría una expresa autorización para ello en supuestos en que el inculpado haya sido quien impugnó la sentencia condenatoria, que ello permitiría al Estado enmendar sus errores aprovechando el recurso del imputado.

Citó doctrina y jurisprudencia.

Solicitó el rechazo de la impugnación extraordinaria.

**IV.-** Por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas argumentaciones, quedando el caso en condiciones de ser resuelto.

En ese acto, la Dra. María Dolores FINOCHIETTI, Fiscal Jefe, expuso que el planteo referido a la falta de imparcialidad del tribunal -que dictó la sentencia condenatoria- surgió sorpresivamente al final del proceso, no había sido esgrimida oportunamente por la Defensa. Reiteró que el tema ya había sido resuelto, que no se hizo ninguna reserva, que el juicio se desarrolló, se dictó sentencia y a último momento, la Defensa planteó tal cuestión y en forma sorpresiva también el a quo resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado. Solicitó que se confirme la sentencia condenatoria y en subsidio, que se disponga el reenvío, que estaría contemplado por el C.P.P.N. Propuso que se tuviera en cuenta el voto disidente del Dr. Fernando ZVILLING, para quien, en este caso, corresponde el reenvío. Citó precedentes en apoyo de su postura (cfr. audio y acta de audiencia del 15/12/2014).

Con posterioridad, hicieron uso de la palabra los Dres. Oscar PANDOLFI y Marcelo INAUDI, defensores particulares



del imputado Antonio GONZALEZ SAD -presente en la audiencia- (artículo 85, 2º párrafo, in fine, del C.P.P.N.); quienes reiteraron los argumentos expuestos en el escrito previamente presentado y reseñado ut supra. En esta oportunidad, criticaron el voto del Dr. ZVILLING en relación al reenvío y destacaron el del Dr. REPETTO que propuso el no reenvío porque sería concederle una nueva oportunidad al Estado. Agregaron que no tiene relevancia que la Defensa no haya hecho reserva contra el rechazo de la excusación de los magistrados en cuestión, que cuando se trata de una nulidad absoluta no hace falta, incluso se puede declarar de oficio, que era imposible consentir la intervención de dos jueces que decían que se consideraban víctimas del imputado, que el a quo por unanimidad se expresó por la nulidad de la sentencia. Aportaron su opinión en torno al alcance de los derechos del imputado y de la víctima a la luz de los instrumentos internacionales; sostuvieron que la acusación tendría una sola chance, dado que tiene todos los medios del Estado frente al imputado. Aludieron a otras críticas contra la sentencia condenatoria y la actuación del Ministerio Fiscal durante el proceso. Citaron normativa, doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura (cfr. audio y acta de audiencia del 15/12/2014).

V.- Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ y Dr. Antonio Guillermo LABATE.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes:

**CUESTIONES:** 1º) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2º) En el supuesto



afirmativo, ¿resulta procedente la misma?; 3°) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4°) Costas.

**VOTACIÓN:** A la **primera cuestión**, la **Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ** dijo:

1) El escrito fue presentado en término, por quien se encuentra legitimado para ello, por ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, revistiendo el mismo el carácter de decisión impugnabile (artículos 233 y 241 del C.P.P.N.).

2) En cuanto al motivo de impugnación extraordinaria, de la lectura del libelo recursivo no surge por cuál de los carriles previstos en el artículo 248 del C.P.P.N. se pretende encauzar la pretensión impugnaticia.

Tal como lo advierte la Defensa en su refutación, la parte impugnante se limitó a afirmar que el recurso que dedujo resultaría admisible y procedente conforme al artículo 248 del C.P.P.N., transcribiendo parcialmente el inciso primero de dicho precepto, omitiendo mencionar cuál sería la norma cuestionada y de qué modo la decisión impugnada sería contraria a tal pretensión.

Sobre el particular, esta Sala tuvo oportunidad de expedirse, con anterioridad, en el sentido de que "...el primero de los supuestos del artículo 248 del C.P.P.N. se vincula con lo que antiguamente se denominaba 'Recurso de Inconstitucionalidad', y que era viable frente al agravio proveniente de la forma de interpretar la Constitución, dando preferencia a una ley, ordenanza, decreto o reglamento en perjuicio de un derecho que aquélla estableció y que se ha desconocido (cfr. art. 432 del C.P.P., en su versión anterior)..." (R.I. N° 64/14 de fecha 21/05/14).



Consecuentemente, el déficit advertido -en el planteo impugnatorio- no se compadece con la trascendencia de los valores para cuya tutela se ha instituido este remedio de excepción y que exige, de parte de quien lo articula, un mínimo de responsabilidad en su uso.

**3)** El Código Procesal Penal vigente en la Provincia (Ley N° 2784) ha establecido un sistema de impugnación eficaz, que previó la intervención del Tribunal de Impugnación, competente para efectuar una íntegra revisión de las decisiones judiciales (artículo 242 y ss. del rito), como así también, la competencia de este Tribunal Superior como instancia apelada sólo para casos excepcionales y taxativamente establecidos.

En ese marco, el artículo 248 del C.P.P.N. contempla supuestos diferentes entre sí en cuanto a su objeto o pretensión; por lo que "...es obligación de quien recurre una mínima precisión de porqué insta y cuál es su real pretensión al momento de articular la impugnación..." (R.I. N° 64/14 de fecha 21/05/14).

**4)** Ahora bien, en miras a brindar una adecuada respuesta, sólo podría encauzarse la pretensión recursiva en el segundo inciso del artículo 248 del C.P.P.N., dado que sugirió un presunto exceso en la competencia del Tribunal de Impugnación.

El impugnante sostuvo que: a) el a quo habría decidido sobre una cuestión -supuesta afectación de la imparcialidad del juzgador- planteada tardíamente por la Defensa; b) la que ya había sido resuelta -por mayoría- al rechazarse la excusación de los Dres. FURLOTTI y TRONCOSO, lo que se encontraría firme; c) que la decisión aquí impugnada caería en el absurdo "por falta de motivación", ya que -en su opinión- se fundaría en hechos falsos al basarse en el voto minoritario de la

resolución sobre la excusación y d) subsidiariamente, que la normativa no autorizaría la absolución sin reenvío.

**5)** En ese contexto, aun cuando podría entenderse que la Fiscalía estaría proponiendo un caso de arbitrariedad de sentencia -no planteada en esos términos- capaz de habilitar el remedio federal, tal hipótesis -que resulta en extremo restrictiva- no sólo debe invocarse sino también demostrarse fehacientemente por la parte interesada, lo que no ha ocurrido en este caso.

**6)** Conforme surge de las constancias del legajo, en el pronunciamiento aquí impugnado (Reg. Sentencia N° 121/2014), el Dr. Andrés REPETTO -magistrado preopinante-, hizo referencia a los agravios planteados por el Ministerio Fiscal y la Defensa, dando respuesta en primer término al relacionado con la presunta afectación de la garantía de la imparcialidad del juzgador atento a que los restantes motivos dependían de la solución que se le diera a aquél.

**6.a)** El citado magistrado dio las razones por las que entendió que correspondía dar tratamiento a dicho agravio aún cuando fue introducido en la audiencia de impugnación ordinaria (págs. 9/10). En tal sentido, consideró que "...no se puede eventualmente convalidar una sentencia que impone una pena de efectivo cumplimiento, sin valorar y dar respuesta al agravio sustentado en la presunta parcialidad de los jueces que dictaron la condena, utilizando para ello meros argumentos formalistas relativos a la oportunidad en la que los agravios fueron introducidos por la Defensa. Ello, en los hechos, implicaría desconocer el alcance de la garantía de debido proceso y derecho de defensa en juicio, priorizando las formas por sobre el respeto a la imparcialidad de los jueces. En definitiva, bajo el pretexto de garantizar cuestiones relativas al orden cronológico en que





deben sucederse ciertos actos procesales, se estaría obviando el tratamiento de una garantía esencial que da sustento a la idea misma de proceso y que, en definitiva, justifica su existencia como método pacífico de solución de conflictos intersubjetivos (Art. 17 CPP)...” (pág. 10).

Al respecto, comparto la solución dada, en el entendimiento que el derecho al recurso del imputado requiere ser salvaguardado ante óbices formales, máxime en este caso, en que el agravio de la Defensa involucraba derechos y garantías constitucionales, por lo que correspondía que el Tribunal de Impugnación ejerciera -como lo hizo- su función de contralor.

Sobre la temática, “...la CSJN afirmó categóricamente que procedía la verificación de oficio de la observancia de la garantía de imparcialidad en el caso “IBAÑEZ” Causa N° 9121, I.24.XLV, por lo que ha hecho lugar a un recurso que no denunciaba la violación de aquélla entre sus fundamentos. Tal cuestión, no es de aquellas cuyo planteamiento oportuno y mantenimiento posterior sea condición de la admisión de un recurso extraordinario y del tratamiento final de la cuestión federal por la CSJN...” (PITLEVNIK, Leonardo G. - Director: “JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”. Vol. 16. Ed. Hammurabi. Bs. As. 1° Edición. 2014, págs. 112/113).

**6.b)** En referencia a que la cuestión ya había sido resuelta al rechazarse la excusación de los Dres. FURLOTTI y TRONCOSO, lo que se encontraría firme, entiendo que no le asiste razón al impugnante. Ello por cuanto, el a quo no excedió su competencia ya que al advertir un supuesto de nulidad absoluta, como lo es cuando se verifica la vulneración a la garantía de la imparcialidad del juzgador, tal no puede ser convalidada en



ninguna etapa del proceso y debe ser declarada por el órgano jurisdiccional que tome conocimiento de la misma.

En igual sentido, se resolvió un planteo similar ante el Máximo Tribunal Nacional: "...el procurador fiscal ante la CSJN opinó que correspondía rechazar la queja interpuesta por la previa denegación de un recurso extraordinario en un caso en que el defensor del imputado pretendía cuestionar la validez de una condena dictada por un órgano judicial sospechado de parcialidad desde un punto de vista objetivo (garantía cuya inobservancia no había planteado durante el pleito y había invocado, por primera vez, luego de dictada la sentencia del superior tribunal de la causa), bajo el argumento de que había operado al respecto la preclusión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada sentencia del 04/08/09, caso "SALVUCCI", S.1279, XLIII Recurso de hecho..." (op. cit. PITLEVNIK, vol. 16, págs. 113/114).

**6.c)** Asimismo, descarto la pretendida absurdidad por falta de motivación alegada por la Fiscalía.

Ello por cuanto, el Dr. REPETTO expresó que "...se ofreció como prueba para ser valorados en esta instancia, sendos escritos presentados por los Sres. Magistrados Pablo G. Furlotti y Dardo W. Troncoso, en los que se excusan de intervenir en el juicio sustanciado en contra del acusado. El Dr. Furlotti en dicho escrito se excusó de intervenir en razón de considerarse incurso en los supuestos de inhibición previstos en los incisos 1°, 4° y 13° del artículo 47 del código procesal (ley 1677) entonces vigente, por considerarse víctima del delito juzgado en esta causa, por tener un interés directo en el resultado de este litigio, y por provocarle violencia moral su intervención, dados los supuestos ya indicados. ... El Dr. Troncoso se excusó en los mismos términos y por las mismas razones señaladas, a excepción



del supuesto previsto por el inc. 13° del mencionado artículo 47 CPP (ley 1677)...” (pág. 11). Luego, el Dr. REPETTO analizó los votos -de la mayoría y minoría- de la resolución que rechazó la excusación de los citados magistrados (págs. 11/14), formuló sus propias consideraciones de la cuestión, con cita de la normativa aplicable, como así también, de prestigiosa doctrina y jurisprudencia, para concluir que -en este caso- se vio afectada la garantía de imparcialidad del juez, por lo que corresponde anular la sentencia oportunamente dictada (págs. 14/20); solución a la que adhirieron los Dres. Mario RODRIGUEZ GOMEZ (pág. 26) y Fernando ZVILLING (fs. 27).

Es decir, que del pronunciamiento en crisis se desprende que fueron valorados los escritos de los magistrados excusados, la resolución que resolvió primigeniamente la cuestión, como así también, el a quo aportó las razones que llevaron a concluir que, en este caso, se afectó la garantía en estudio.

En relación a la debida motivación de las sentencias, se sostiene que “...es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el por qué de determinado temperamento judicial ... En nuestro derecho positivo ‘falta de motivación’, se refiere tanto a la ausencia de expresión de la motivación -aunque ésta hubiese realmente existido en la mente del juez- cuanto a la falta de justificación racional de la motivación que ha sido efectivamente explicitada...” (DÍAZ CANTÓN, Fernando: “LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL Y OTROS ESTUDIOS”. Ed. Del Puerto. 1° Edición. Bs. As. 2005, pág. 99).



Bajo tales lineamientos, entiendo que el resolutorio recurrido se encuentra debidamente motivado por el tribunal a quo, que a partir de las constancias del legajo y tras escuchar a las partes, aportó las justificaciones suficientes de la decisión adoptada.

**6.d)** En lo atinente a que la normativa no autorizaría la absolución sin reenvío, tampoco se verifica una arbitrariedad en la interpretación efectuada por la mayoría del Tribunal de Impugnación.

Ante la primera respuesta dada -nulidad de la sentencia por afectación de la imparcialidad del tribunal de juicio-, el magistrado ponente procedió a analizar si correspondía o no el reenvío; justificó y propuso la no procedencia del mismo, por lo que postuló la absolución del imputado (págs. 20/26). A ello adhirió el Dr. RODRIGUEZ GÓMEZ en su voto dirimente, agregando sus razones (págs. 26/27), conformando de tal modo, la mayoría.

Así, el Dr. REPETTO -haciendo constar que reiteraba su opinión vertida en otro caso- manifestó que "...cuando la declaración de nulidad de una sentencia se dicta por razones ajenas a la conducta procesal del imputado no corresponde disponer el reenvío del caso para la sustanciación de un nuevo juicio, sino disponer su absolución, por aplicación de la garantía contra la múltiple persecución penal, ello en ejercicio del control de constitucionalidad (Art. 229 CPP). Reenviar el caso para la realización de un nuevo juicio importaría afectar la garantía *ne bis in ídem* y los principios de *progresividad* y *preclusión*..." (pág. 20). Además, examinó el conjunto normativo aplicable, aportando las razones por las cuales entendió que no es necesaria la existencia de una sentencia firme para que proceda la garantía del *ne bis in ídem* (págs. 21/22). Con



referencia al artículo 247 del C.P.P.N. sostuvo que "...si bien [...] autoriza el reenvío, no surge con absoluta claridad que ese supuesto sea admitido cuando la nulidad de la sentencia se dicta a partir de la impugnación deducida por la defensa. De lo contrario se le estaría permitiendo al Estado -en ejercicio de su amplio poder punitivo- enmendar sus errores, aprovechando para ello la impugnación deducida por el imputado. Además, el condenado ya soportó los costos materiales e inmateriales del juicio, y no corresponde que deba soportarlos por segunda vez, como consecuencia de actos procesales irregulares producidos exclusivamente por la actuación del Estado..." (págs. 22/23); reseñó jurisprudencia del Cíbero Tribunal de la Nación y citó doctrina concordante (págs. 23/26).

El Dr. Mario RODRIGUEZ GOMEZ, en su voto dirimente - en torno a lo relativo a la procedencia o no del reenvío- aclaró que comparte todas las consideraciones expresadas en el primer voto, al que acompaña, las que no reitera por razones de economía y agregó que, a su entender: "...no puede acarrear el impugnante los vicios que advirtió y sobre los que sostuvo el planteo vencedor en la incidencia. Fue el órgano jurisdiccional, con adhesión de la Fiscalía, los que toleraron sustanciar el debate con jueces que pidieron su propia inhibición. Estos defectos, vicios, afectaciones al debido proceso y a la garantía de todo imputado de ser juzgado por tribunales imparciales, no pueden ser soportados por el imputado, exponiéndose, nuevamente a la posibilidad de ser condenado. Esta situación afecta, como bien se señaló, la garantía de 'non bis in idem' y agravia el sentido común. No resulta equilibrado que el órgano acusador tenga otra oportunidad cuando acompañó, toleró y defendió la constitución de Tribunal de juicio que claramente no respetó la imparcialidad que define su labor..." (págs. 26/27).



El Dr. ZVILLING -voto minoritario- estimó que "...no corresponde disponer la absolució del imputado, sino el reenvío para un nuevo juzgamiento. La Defensa [...] no argumentó sobre la improcedencia de un eventual reenvío. En primer lugar, destacó que no existe doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema..." y postuló una interpretación del artículo 246 del C.P.P.N. "in fine" que "...permite decidir en cada caso concreto el 'reenvío' o bien la 'absolució', cuando implique una afectación al principio [*non bis in ídem*], entre otros supuestos. La norma citada, en conjunción con las limitadas facultades recursivas que otorga al acusador, posibilita una interpretación que impida el reenvío en casos de afectación al *non bis in ídem*, dejando abierto el desarrollo jurisprudencial sobre el tema. No todos los casos son iguales, y no todos producen sin más dicha afectación..." (págs. 27/28); cita doctrina y jurisprudencia para ilustrar su opinión. Agrega que, "...lo que debe analizarse son las causas y los motivos por los cuales se pretende la revocación de la sentencia ... En el caso que nos ocupa, no puede sostenerse que el debate fue válido, desde que el juzgamiento se llevó a cabo por Jueces auto reconocidos como parciales. Puede sostenerse que esta nulidad no fue generada por el imputado. Sin embargo, tampoco puede desconocerse que ante la decisión que rechazara las excusaciones, el imputado (de profesión abogado) y su defensa técnica no hicieron reserva alguna. Tampoco articularon la impugnación sobre esa base. El agravio fue introducido en esa instancia por la nueva defensa de González Sad. Y la decisión que se adopta implica la nulidad del debate, sin poder siquiera ese Tribunal llegar a valorar las pruebas producidas, porque se trató de un debate inválido. De allí que existe una particular situación que, estimó, no puede ser resuelta sino a través del reenvío para



nuevo juzgamiento, limitándose la nulidad al debate, y no a la etapa de ofrecimiento de prueba, ya que significaría otorgar al fiscal una oportunidad para mejorar el caso..." (pág. 30).

En torno a las interpretaciones que no encuadran en el supuesto de arbitrariedad, SAGÜES enseña que: "...en `Aranda`, la Corte indica que la interpretación de una norma no es arbitraria si no excede el marco de posibilidades que ella brinda (...). En `Cunha` dirá que la interpretación que formula una solución posible autorizada por la ley, no peca de arbitrariedad (...)" ; en igual sentido, que "...El magistrado tiene generalmente, frente a la norma -decía Linares- un abanico de posibilidades exegéticas: si escoge una de ellas, lo decidido no es arbitrario; pero si opta por una versión ajena a éstas, aparece el fallo arbitrario...". Asimismo, que afín con la doctrina de la interpretación "posible", "...la variante de la `interpretación opinable` advierte que si la exégesis del juez versa sobre una temática discutible, formando parte de una de las corrientes de opinión que razonablemente pueden surgir del texto legal, no es arbitraria. Por eso, la no coincidencia de una parte con el criterio hermenéutico del juez, no es bastante para tornar procedente el recurso extraordinario..."; agrega que "*...una interpretación podrá no ser la ideal ni la mejor, pero no por eso será arbitraria, a los fines del recurso extraordinario...*" (SAGÜÉS, Néstor Pedro: "DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. RECURSO EXTRAORDINARIO" Tomo 2, Bs. As., Astrea, 4° edición, 2002, págs. 182/183).

A la luz de tales directrices, advierto que, en primer lugar, tanto el voto minoritario como el mayoritario efectúan un análisis pormenorizado de la temática, brindando una interpretación posible de los artículos 246 y 247 del C.P.P.N., respectivamente, en torno a la procedencia o no del reenvío y en



relación a la garantía constitucional del ne bis in ídem. En segundo término, de la lectura de dichos votos también se desprende que se trata de una cuestión opinable, ya que de la doctrina y jurisprudencia citadas surgen argumentos y consideraciones válidos en ambos sentidos; por lo que se puede colegir que la solución dada no resulta arbitraria al partir de las circunstancias concretas del caso y reflejar una de las interpretaciones posibles de las normas procesales locales, armonizándolas con el alcance de los derechos y garantías constitucionales.

7) Por todas las consideraciones vertidas, descarto un supuesto de arbitrariedad, entendiendo que la parte recurrente al ensayar su crítica sólo expresó su disconformidad con los fundamentos y la solución dados por el Tribunal de Impugnación en torno a la afectación de la imparcialidad del tribunal de juicio y la no procedencia del reenvío en este caso.

En efecto, se sostiene que "...la doctrina de la arbitrariedad reviste -según la Corte Suprema- 'carácter estrictamente excepcional'. Según su reiterada jurisprudencia, no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales en temas no federales. Su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta falta de fundamentación. Si así no fuera, la Corte podría encontrarse en la necesidad de revisar todas las decisiones de los Tribunales de la República en cualquier clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren la Constitución y las leyes (*Fallos*, 308:1372; 310:234; 311:904; 312:608; 313:209; 317:194; 326:1877, entre otros muchos)..." (MORELLO, Augusto Mario; con la colaboración de Ramiro ROSALES CUELLO: "EL RECURSO EXTRAORDINARIO





FEDERAL". 3° Edición reelaborada. Bs. As.: Ed. Abeledo-Perrot; La Plata: Librería Editora Platense. 2006, pág. 608).

Lo expuesto lleva sin más al rechazo formal de la impugnación fiscal por el incumplimiento de las condiciones mínimas que hacen a la interposición del recurso que, bajo esa vía excepcional, pretende someter al conocimiento de esta instancia (artículo 227, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

El **Dr. Antonio Guillermo LABATE** dijo: Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda y tercera cuestión**, la **Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ** dijo: Atento a la respuesta precedente, el tratamiento de las cuestiones segunda y tercera, deviene abstracto. Mi voto.

El **Dr. Antonio Guillermo LABATE** dijo: Sobre esta segunda y tercera cuestión me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba la señora Vocal preopinante. Así voto.

A la **cuarta cuestión**, la **Dra. Lelia Graciela MARTÍNEZ** dijo: Corresponde eximir del pago de las costas a la parte recurrente (artículo 268, segundo párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.). Mi voto.

El **Dr. Antonio Guillermo LABATE** dijo: Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Así voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE:**

**I.- DECLARAR INADMISIBLE** desde el plano formal la impugnación extraordinaria deducida por el Dr. Santiago F. TERÁN, Fiscal Jefe de la II Circunscripción Judicial, contra la resolución N° 121/14 del Tribunal de Impugnación, de fecha 13 de noviembre de 2014, en el Legajo N° OFINQ 650/2014.



**II.- EXIMIR** del pago de las costas a la parte recurrente (artículo 268, segundo párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

**III.-** Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

Dr. ANTONIO G. LABATE - Dra. LELIA GRACIELA MARTÍNEZ  
Dr. ANDRÉS CLAUDIO TRIEMSTRA - Secretario